



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 464/2019: “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN-  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO  
PUBLICO”

Buenos Aires, de septiembre de 2022. SMM

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I-** Que, mediante presentación que ha sido efectuada por la actora –luego que se le notificara la providencia prevista en el artículo 259 del C.P.C.C.N.– esa parte formula el replanteo de la prueba de testigos ofrecida en la ampliación de la demanda y que ha sido desestimada por el Sr. Juez de primera instancia en la resolución interlocutoria de fs. 247 (confr. fs. 260/265 de este expediente electrónico).

**II-** Que, inicialmente, cabe señalar que –de conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– “dentro del quinto día de notificada la providencia” por la que se ordenó que los autos fuesen puestos en la oficina a los fines del artículo 259 del mismo cuerpo legal, las partes se encuentran habilitadas a efectuar diversas peticiones en relación con la prueba que pretendan producir en la Alzada; puntualmente, respecto a las medidas probatorias denegadas en primera instancia –como ocurre en el caso– o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia (inciso 2), como así también cuando “...se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365” (inciso 5, ap. a).

Asimismo, se impone recordar que –en los términos de los artículos 379 y 385 del Código Procesal Civil y Comercial, a los que remite el artículo 260, ap. 2º del mismo cuerpo legal (antes citado) – el replanteo de pruebas en la Alzada y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente



denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (esta Sala, *in rebus*: “Matozzo Liliana Ángela y otros c/ EN- SPF y otros s/ daños y perjuicios”, del 3/3/2015; “Lotería Nacional SE y otros c/ Times Square SA y otros s/ varios”, del 13/12/2018; “Couto Laura Ines c/ SIDE s/ Empleo Público”, del 25/11/2020; “Valverdi, René Eduardo c/ EN –M Seguridad -PSA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 11/5/2022, entre otros).

En este orden de ideas, es dable destacar –como se ha indicado en anterior oportunidad– que el replanteo probatorio es excepcional y contingente. Lo primero, porque no puede servir de herramienta para convalidar insistencias que desnaturalicen el control que tiene el a quo sobre la regularidad de la instancia y sus facultades de dirección del proceso (cfr. arts. 34, 36, 360 y cctes. del CPCCN); lo segundo, porque depende de que la prueba se haya declarado negligente o suponga una manifiesta restricción a la defensa en juicio (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, pág. 94; confr. esta Sala, *in re*: “Alegre Paz, Sabrina Noemí y otros c/ M° del Interior s/ daños y perjuicios”, del 25/11/2021); cuestión que no se verifica en el caso de autos.

En efecto, el pedido no procede si la resolución que la denegó o la dio por perdida por negligencia o caducidad se encontraba ajustada a derecho (Kielmanovich Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, coment. art.260, pág.604). De allí y en tanto la petición importa un control sobre la decisión de primera instancia, debe ser fundada y reunir las condiciones de una verdadera expresión de agravios, señalando mediante una crítica concreta y razonada cuál fue el error en que incurrió el juzgador al desestimar o declarar la negligencia de prueba pedida (arg. y doct. art.260, incs.2° y 5° CPCCN; Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, pág.279, n°605, Ed. Abeledo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 464/2019: “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN-MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”

Perrot). La norma es clara en el sentido de imponer a la interesada la carga consistente en invocar las razones demostrativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia (Palacio, Lino E., ob. cit., Tomo V, pág.280; confr. Cámara Nac. Civil, Sala J, “R. J. N. c/ B. I. M. y otros s/ daños y perjuicios” , del 28/4/2022; “C. C. A. y otro c/ L. C. J. y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ les. o muerte), del 31/5/2022, entre otros).

**III-** Que, así las cosas, en la especie, no es posible considerar que la negativa a la producción de la prueba de testigos haya importado un actuar arbitrario por parte del Sr. Juez de primera instancia. Tampoco puede advertirse acreditado –en esta oportunidad– que esa decisión provoque un detrimento del derecho de defensa en juicio de la parte actora, de modo notorio y que, por ende, habilite a admitir la petición *sub examine*.

Ello es así, toda vez que –en el análisis que se impone en esta etapa del proceso, previo al dictado del pronunciamiento definitivo correspondiente a la Alzada– no es posible concluir que la producción de la prueba de testigos hubiese sido mal denegada en la instancia anterior, con fundamento en la circunstancia de haber reconocido la demandada “...los períodos en los que la parte actora se desempeñó en el Ministerio...” (v. fs. 247).

Asimismo, por otro lado, no cabe soslayar que la actora indica que –en definitiva– pretende probar “...a través de los testigos propuestos, las circunstancias concretas de su prestación de servicios al Estado...”, a fin de cuestionar la supuesta limitación que invoca en “...la evaluación del caso a un análisis exclusivamente *textual* de los *contratos-formularios* que el Estado dispuso para su vinculación



laboral, acompañados de una invocación ritual de la “teoría del sometimiento voluntario”...” (confr. fs. 9/vta. del escrito del 10/8/2022).

Cuestiones todas que, por su propia índole, necesariamente exceden el presente ámbito de conocimiento y que exigen un análisis sobre el fondo de la cuestión materia de apelación, al que recién ha de acceder el Tribunal en oportunidad del estudio para el dictado de la sentencia y que, en lo que ahora interesa, impiden llegar a la convicción respecto a que la producción de la prueba en cuestión hubiese sido mal denegada en primera instancia.

En tales condiciones, corresponde rechazar el requerimiento formulado por la parte actora como replanteo de prueba en la Alzada. Ello así, claro está, sin perjuicio que este Tribunal pueda (en su oportunidad) valorar la posibilidad de solicitar –como medida para mejor proveer– la producción de la prueba de testigos (conf. art. 36, inc. 4to. del C.P.C.C.N.). Así, **SE DECIDE**.

Regístrese y notifíquese a la actora.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

**SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

